
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Elba Antonia Tejada.

Abogado: Lic. Hugo F. Arias Fabián.

Recurrida: Yomaris de León Espinal.

Abogados: Dr. Ramón Abreu y Licda. Orquídea Carolina Abreu Santana.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elba Antonia Tejada, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0001229-2, domiciliada y residente en la calle Bienvenido Creales núm. 25, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Hugo F. Arias Fabián, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776356-7 -7, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 578, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Yomaris de León Espinal, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0009597-5, domiciliada y residente en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido al Dr. Ramón Abreu y la Licda. Orquídea Carolina Abreu Santana, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0008554-6 y 028-0081735-1, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la avenida Tiradentes esquina Fantino Falco, edificio profesional Plaza Naco *suite* núm. 205, segundo nivel, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 389-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre de 2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Primero: DECLARANDO como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora ELBA ANTONIA TEJEDA, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; Segundo: RECHAZANDO, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata por improcedente, mal fundado y carente de toda base jurídica; y por vía de consecuencia, RECHAZAMOS la demanda inicial en Nulidad de Acto interpuesta por la señora ELBA ANTONIA TEJEDA, por los motivos expuestos; Tercero: CONDENANDO a la parte intimante, ELBA ANTONIA TEJEDA al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. RAMÓN ABREU y la LICDA. ORQUÍDEA CAROLINA ABREU SANTANA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 6 de mayo

de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b.0) el memorial de defensa en fecha 29 de mayo de 2014, en donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 20 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elba Antonia Tejada; y como parte recurrida Yomaris de León Espinal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: que la recurrida incoó una demanda en cobro de pesos contra a actual recurrente, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; posteriormente, la Elba Antonia Tejada apeló la decisión por ante la corte de apelación correspondiente la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo de primer grado mediante sentencia núm. 293-2006 del 28 de diciembre de 2006; que Yomaris de León Espinal mediante acto núm. 05-2007, del 11 de enero de 2007, notificó el fallo núm. 293-2006a Elba Antonia Tejada; que esta última demandó la nulidad del referido acto de notificación ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, la cual declaró inadmisibles las demandas por no haber depositado el original del acto introductorio de instancia; que la hoy recurrente apeló dicha decisión ante la corte *a qua* la cual rechazó el recurso y desestimó la demanda inicial a través de la sentencia núm. 389-2013, de fecha 31 de octubre de 2013, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **Primero:** Violación o desconocimiento del valor contenido de los actos auténticos. **Segundo:** Violación del artículo 48 de la Ley No. 834 del 15 de Julio del 1978 en lo que respecta a los medios de inadmisibilidad.

3) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados por la parte recurrente en los cuales aduce en resumen, lo siguiente: que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos vertidos por el juez de primer grado que declaró inadmisibles los actos de la demanda cuando debió proceder a su evaluación, pues, al momento de emitir su decisión la causa que había dado origen a la inadmisibilidad había cesado, ya que estaba depositado el referido acto introductorio; que la alzada debió examinar que el acto contiene una irregularidad sustancial al indicar que la sentencia fue dictada por la Suprema Corte de Justicia cuando fue emitida por la corte de apelación.

4) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada establece lo siguiente, que la demanda en nulidad carece de fundamento porque el alegado error fue subsanado a través del acto núm. 11/2007 del 11 de enero de 2007; que el artículo 43 de la Ley núm. 834 de 1978 establece, si la causa de nulidad ha sido cubierta al momento que el juez estatuye no será pronunciada; que los vicios o agravios invocados son parcos y deleznales que distan de la verdad jurídica decretada por la sentencia 389-2013, por lo que el recurso debe ser desestimado.

5) En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "que la señora Elba Antonia Tejada dedujo apelación contra la Sentencia del primer grado y ahora en esta instancia aporta al proceso el acto introductorio de la demanda numerado 76/2009, de fecha 05/06/2009, del ujier Zenón Peralta, de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey; que se pretende que esta Corte revoque la sentencia apelada y que declare la nulidad del acto No. 05/2007 del 11/01/2007-, [...] que el argumento elaborado por la ayer demandante y hoy

recurrente en apelación, es que dicho acto No. 05/2007 es nulo pues en el mismo se hizo constar indebidamente, al notificar la sentencia No. 293/2006 dictada por esta Corte de Apelación, que dicha sentencia había sido dictada por la Suprema Corte de Justicia; que al observar detenidamente el Acto No. 05/2007 del que reclama la señora Elba Antonia Tejeda nulidad por las razones evocadas ut supra, notamos que ciertamente se hizo consignar al notificar la Sentencia No. 293/2006, de fecha 28/12/2006, de esta Corte de Apelación, que la misma había sido dictada por la honorable Suprema Corte de Justicia; sin embargo, pese a ese error de pura forma que se deslizó en el acto de referencia pudimos observar que el alguacil actuante notificó en cabeza de actouna copia de la Sentencia No. 293/2006, luego entonces, el simple error material en la enunciación de la jurisdicción que dictó la sentencia no pudo haber inducido a ningún tipo de error o de agravio a la parte así notificada por lo que en la especie cobran especiales vigencias las especificaciones del artículo 37 de la Ley 834/78 en el sentido de que: "Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público".

6) De la lectura de la sentencia impugnada se evidencia, que la corte *a qua* comprobó que en la secretaría de su tribunal se depositó el acto introductorio de la demanda inicial; que al verificar que la causa que había dado origen a la inadmisibilidad había cesado procedió al examen del fondo de la demanda; que esta tiene por objeto la declaratoria de la nulidad del acto núm. 05/2007 del 11/01/2007, del ministerial Luís Manuel del Río, ordinario de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contenido de la notificación de la sentencia núm. 293/2006, sobre el fundamento de que el indicado acto hace constar que la decisión fue emitida por la Suprema Corte de Justicia cuando fue dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Altagracia.

7) Las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico.

8) De igual forma, esta primera sala ha mantenido el criterio que los jueces cuando van a declarar la nulidad de un acto por no cumplir con las formalidades procesales prescritas en la ley deben acreditar no solo la existencia del vicio sino también el efecto derivado de dicha transgresión, criterio derivado de la máxima "no hay nulidad sin agravio", consagrado en nuestra legislación en la parte *in fine* del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, la que ha sido reconocida por la jurisprudencia cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo pues, para que prospere la excepción de nulidad no es suficiente un mero quebrantamiento a las formas que establece la norma sino que debe probarse el perjuicio concreto que ha sufrido esa parte a consecuencia del defecto formal del acto tachado de nulidad, además, este debe ser de tal magnitud que constituya un obstáculo insalvable que impida ejercer su derecho de defensa, es decir, no puede consolidarse la finalidad del proceso, por tanto, es deber del juez (una vez probado el agravio) cerciorarse que esa sanción es el único medio efectivo para subsanar el agravio causado, por lo que esta sanción solo debe ser admitida excepcionalmente.

9) Del examen del fallo criticado se constata, que la alzada comprobó (contrario a lo alegado por la recurrente) que el error deslizado en el mencionado acto núm. 05/2007, no indujo a ningún error a la parte notificada, pues se incluyó en cabeza del acto una copia de la sentencia notificada núm. 293/2006, por tanto, la nulidad invocada no le causó ningún agravio para que pueda ser acogida en aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) En el estado actual de nuestro derecho, la máxima no hay nulidad sin agravios se ha convertido en una regla jurídica consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, el pronunciamiento de la irregularidad resulta inoperante cuando los principios supremos establecidos en nuestra Constitución dirigidos a asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa son

cumplidos, tal como sucedió en el caso ocurrente; que aun cuando el acto presenta la alegada mención no causó agravio sino que fue subsanado con la inclusión en cabeza del acto la sentencia notificada, por tanto, la alzada aplicó correctamente la ley al no declarar su nulidad, ya que reúne las condiciones necesarias para cumplir su objeto.

11) Del estudio del fallo impugnado se advierte, una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos pertinentes y suficientes que justifican el fallo adoptado, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados y con ello el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elba Antonia Tejada contra la sentencia civil núm. 389-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de octubre de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente el Elba Antonia Tejada al pago de las costas procesales a favor del Dr. Ramón Abreu y la Lcda. Orquídea Carolina Abreu Santana, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.